

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cinco de Octubre de Dos Mil Veintiuno

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL- IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor JULIAN FELIPE OSORIO VERA, en contra del señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, padre de la menor MAILY SOFIA GALVIS HERNANDEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. La demanda debe dirigirla igualmente en contra de la madre de la niña MAILY SOFIA GALVIS HERNANDEZ, esto es, la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA.
2. Con base en lo señalado en el numeral anterior, deberá indicar la dirección de residencia de la señora DIANA MARCELA HERNANDEZ VEGA o el correo electrónico donde reciba notificaciones personales la demandada, aportando constancia de ello.
3. Solicita que se declare que el señor JULIAN FELIPE OSORIO VERA es el verdadero padre de la menor MAILY SOFIA, pero para que ello sea posible, primero, debe declararse que el señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ no es el progenitor de la citada menor. Por lo tanto, la primera pretensión debe ser la impugnación de la paternidad y, posteriormente, la filiación de la niña MAILY SOFIA.
4. Deberá aportar nuevo poder, el cual deberá ser conferido para iniciar un proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, así como indicar las partes en contra de quienes va dirigida la misma.
5. Deberá aportar la prueba genética practicada en el LABORATORIO GENES el día 27 de julio del presente año, de manera completa, ya que no se puede identificar el grupo familiar al cual se le practicó la prueba de ADN; tampoco, determina si efectivamente el señor JULIAN FELIPE OSORIO VERA es o no el padre de la niña MAILY SOFIA o la exclusión de paternidad del señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ respecto de la citada menor.
6. No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al***

***inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (negrita extra texto).

Como quiera que se va a inadmitir la demanda, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección de residencia y/o electrónica del demandado, aportando la constancia de ello, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000.

7. Deberá remitir el escrito de la demanda y subsanación a la dirección de residencia y/o electrónica de la madre de la menor a quien por ley se debe vincular a este proceso, aportando la constancia de ello, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda del proceso VERBAL - IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por intermedio de apoderada judicial por el señor JULIAN FELIPE OSORIO VERA, en contra del señor DANIEL FERNANDO GALVIS GONZALEZ, padre de la menor MAILY SOFIA GALVIS HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2175fd0d79b4ca20f66849d70fbe0f77725b23d41c9dc7b52bcc3b7d891af7e5**

Documento generado en 05/10/2021 04:14:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**